

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/027/2021.

**ACTOR:** ÁNGEL BASURTO ORTEGA.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:** RAMÓN RAMOS  
PIEDRA.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** CUAUHTÉMOC  
CASTAÑEDA GOROSTIETA.

**COLABORÓ:** DERLY ODETTE TAPIA RAMOS.

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**VISTO**, para resolver los autos que integra el Juicio Electoral Ciudadano **(TEE/JEC/027/2021)**, promovido por el ciudadano **Ángel Basurto Ortega**, por su propio derecho; impugna el desconocimiento de la respuesta a su solicitud, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); y,

**R E S U L T A N D O:**

**1. Solicitud de registro como candidato.** El veintisiete de febrero, el ahora actor, presentó vía correo electrónico a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, su solicitud para ser registrado como candidato a la gubernatura del Estado de Guerrero.

**2. Primer Juicio Electoral Ciudadano y su remisión.** El dos de marzo, el actor promovió ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, un juicio en contra de la omisión de dar respuesta a su solicitud para obtener la candidatura a la gubernatura del estado de Guerrero mediante acción afirmativa indígena por parte de la Comisión Nacional Elecciones de MORENA.

---

<sup>1</sup> Salvo señalamiento en contrario, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno (2021).

Por oficio número 0644/2021, el mismo día, el Consejero Presidente del Instituto Electoral local, remitió la demanda y sus anexos al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

**3. Respuesta a la solicitud.** El ocho de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a través de su Coordinación General Jurídica, mediante oficio CEN/CJ/A/221/2021, dio respuesta a la solicitud realizada el veintisiete de febrero.

**4. Segundo Juicio Electoral Ciudadano.** El ocho de marzo, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el escrito de demanda.

**5. Remisión a la Comisión Nacional de Elecciones.** Del escrito que se especifica en el punto anterior, el órgano administrativo considero oportuno remitir copia de la demanda a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, lo cual hizo mediante oficio número 067/2021, de nueve de marzo, signado por el encargado de la Dirección General Jurídica y de Consultoría del Instituto Electoral local.

**6. Radicación del expediente TEE/JEC/025/2021.** El doce marzo, el magistrado Ramón Ramos Piedra, encargado de la Ponencia I de este órgano jurisdiccional, tuvo por radicado el expediente TEE/JEC/025/2021, promovido también por el actor del presente juicio, mediante el cual se tuvo como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**7. Resolución emitida dentro del expediente TEE/JEC/022/2021.** El diecinueve de marzo, este Tribunal Electoral determinó desechar la demanda del actor, al ser inexistente la omisión reclamada, derivado de la respuesta emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; oficio que fue signado por el encargado de despacho de la dirección jurídica de dicho Comité que a su vez representa a la Comisión Nacional de Elecciones.

**II. Acto impugnado.** Como se anticipó, el actor impugna el desconocimiento en relación a la respuesta negativa o afirmativa por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para darle la candidatura.

**III. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano.** Inconforme con la falta de repuesta descrita en el numeral que precede, el ocho de marzo, el ahora promovente, presentó ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, demanda de juicio electoral ciudadano.

**IV. Recepción de escrito de demanda de Juicio Electoral Ciudadano.** La autoridad responsable dio cumplimiento al trámite de ley respectivo, remitiendo a este Órgano Jurisdiccional, por paquetería especializada, el expediente con el escrito de demanda, su respectivo informe circunstanciado, con sus anexos, que conforman el juicio electoral ciudadano al rubro citado, el cual fue recibido el diecisiete de marzo, en la Oficialía de Partes de éste órgano colegiado.

**V. Recepción y turno a ponencia.** Mediante auto de diecisiete de marzo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEE/JEC/027/2021, y turnarlo a la Ponencia I, a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, lo que hizo mediante oficio PLE-241/2021, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**VI. Radicación.** Por acuerdo de dieciocho de marzo, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente TEE/JEC/027/2021.

**VII. Se ordena formular proyecto.** Al advertir que en el presente asunto se actualizaba una causal notoria de improcedencia, el Magistrado Ponente ordenó formular el proyecto de resolución respectivo; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el juicio electoral ciudadano indicado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, 4o, primer párrafo, 35, fracción II, 41, fracción I, y 116, fracción IV, incisos b), c), apartado 5o, e), f) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y VIII, 7, 15, fracciones I y II, 19, apartado 1, fracciones II y III, 32, apartado 4o, 34, 36, apartado 5o, 37, fracciones I, II y VI, 42, fracciones VI y VIII, 105, apartado 1, fracciones I, IV, V y apartado 2, 106, 108, 132, 133 y 134, fracciones I, II y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracciones I, II y III, 4, 5, 6, fracciones II y VII, 93, 111, fracciones III, VI y X, 112, fracciones I, III y V, 114, fracciones I, V, XVIII y XXI, 116, fracciones I, II, VI, VIII y XI, 117, fracciones I, IV, V y VI, 119, fracción V, 122, 123 y 124, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 8, 11, 14, fracción I, 15, fracción II, 24, fracción IV, inciso a) y VI, 27, 28, 29, 30, 36, 97, 98, fracción I, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, al tratarse de un juicio electoral ciudadano promovido por un ciudadano, por su propio derecho, a través del que impugna la falta de respuesta a su solicitud, relacionada con su aspiración a la candidatura a la gubernatura del Estado de Guerrero por el partido político MORENA, para el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Guerrero, demarcación territorial donde este Tribunal Electoral ejerce su jurisdicción.

**SEGUNDO. Precisión del órgano responsable.** Se estima necesario precisar que, si bien el actor en su escrito señala como responsables, a la autoridad administrativa, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y a la Comisión Nacional de Elecciones, órgano interno de MORENA, se aprecia que en relación al acto

emitido por el Consejo General precitado, esto será materia de estudio del Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/025/2021, por lo que en el presente asunto se tendrá como órgano responsable al último de los citados.

**TERCERO. Improcedencia.** Este Tribunal Electoral estima que, la demanda del juicio electoral ciudadano, debe desecharse, al haber precluido el derecho de acción del promovente con la presentación de la demanda que integro el expediente TEE/JEC/022/2021, resultando en la improcedencia del presente asunto.

Al respecto, el artículo 14, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, prevé que los medios de impugnación se desecharan cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma Ley, así como por agotar el derecho a impugnar, al pretender promover o interponer un medio de impugnación en contra de un mismo acto que en un primer escrito de demanda ya haya sido impugnado por el mismo promovente.

En esa tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso, cuyo fundamento se basa en la sucesividad de los actos procesales, con el cierre definitivo de cada uno de estos actos, impidiendo de esta manera el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; por lo que, el principio de preclusión consiste en la no ejecución de un acto de nueva cuenta, una vez que haya sido consumada o extinguida la oportunidad procesal<sup>2</sup>. Esta, tendrá lugar cuando:

- a) Se esté ante la inobservancia del orden u oportunidad para la realización de un acto respectivo, establecidos en la Ley,

---

<sup>2</sup> “PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”. Jurisprudencia 21/2002. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314.

- b) Se esté ante la realización de un actividad que resulte incompatible con el ejercicio de otra; y,
- c) Cuando se haya ejercido la facultad relativa válidamente en una ocasión<sup>3</sup>.

A su vez, la Sala precitada ha precisado<sup>4</sup> que de los preceptos de la ley, se puede deducir que el acto procesal la presentación del escrito de demanda produce diversos efectos jurídicos, como lo son:

- a) Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- b) Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción.
- c) Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.
- d) Fijar la competencia del tribunal del conocimiento.
- e) Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes;
- f) Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Derivando en la pérdida, extinción o consumación (preclusión) de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso.

Por ello, los efectos jurídicos de la presentación del escrito inicial de un medio de impugnación constituyen razón suficiente para que, una vez promovido o interpuesto el juicio o recurso electoral de que se trate, con el fin de controvertir determinado acto u omisión, será jurídicamente improcedente presentar una segunda o posterior demanda, cuyo objetivo sea el de impugnar idéntico acto reclamando; por ello, una vez que se extinga la

---

<sup>3</sup>“ PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”. Tesis 2ª CXLVIII/2008. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 301.

<sup>4</sup> Criterio sostenido en el SUP-JDC-0181/2021, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido con anterioridad, no podrá hacerse valer a futuro.

En relación a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido también el criterio de que, solo la recepción por primera vez de un escrito mediante el cual se promueva o interponga, un juicio o recurso electoral, constituye su real y verdadero ejercicio, cerrando la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas con posterioridad, de conformidad al artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

Si bien por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad de accionar una diversa en contra del mismo acto, dando lugar al desechamiento de las promovidas con posterioridad, existe la excepción cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, lo que traería como resultado que, si se reúnen todos los requisitos de procedencia, no se desechara el medio de impugnación y por lo tanto resultaría viable el estudio de los hechos y de los agravios esgrimidos<sup>6</sup>; situación que, como se establecerá en líneas subsecuentes no acontece.

### **Caso concreto.**

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que, el actor ya ha ejercido su derecho de acción respecto de la omisión que pretende impugnar en el presente asunto, por lo que se encuentra impedido

---

<sup>5</sup>“ DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”. Jurisprudencia 33/2005. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

<sup>6</sup>“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”. Tesis LXXIX/2016. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

jurídicamente para promover a través de la presentación de un nuevo juicio electoral ciudadano, aduciendo motivos de inconformidad idénticos respecto del escrito presentado con anterioridad dentro del expediente TEE/JEC/022/2021, resultando dicha ejecutoria en el ejercicio de una facultad procesal ya consumada, así como en la garantía del cierre de las etapas procesales concluidas definitivamente.

En el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia de la que se hizo mención en párrafos precedentes, toda vez que el actor presentó el dos de marzo, escrito de impugnación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, misma que ésta remitió al órgano señalado como responsable, por el cual controvertió la negativa de dar respuesta a su solicitud intrapardista, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, la cual hizo llegar por correo electrónico.

Mismo que fue remitido a este órgano jurisdiccional el nueve de marzo, formándose el expediente con la clave TEE/JEC/022/2021.

El escrito motivo de integración del presente juicio electoral ciudadano, fue presentado el ocho de marzo ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, misma que remitió al órgano interno de MORENA, y que finalmente fue recibida por este ente colegiado el diecisiete de marzo, integrándose el expediente TEE/JEC/027/2021.

En relación al juicio TEE/JEC/022/2021, en su oportunidad este Tribunal Electoral lo resolvió en el sentido de declarar improcedente el medio de impugnación en razón de ser inexistente la omisión atribuida al órgano partidista responsable, puesto que dicho órgano si había dado respuesta a su solicitud, tal y como obra en los autos de dicho expediente y en las constancias remitidas por la responsable dentro del presente asunto.



Del escrito presentado en el juicio electoral ciudadano 022 de 2021 y del que origina el asunto al rubro citado, se desprende que el acto motivo de las impugnaciones es la omisión por parte del órgano partidista responsable, de dar respuesta a su solicitud para obtener la candidatura a la gubernatura del Estado de Guerrero, en el proceso electoral ordinario 2020-2021. Para ilustrar mejor lo anterior, se inserta el siguiente cuadro:

Acto impugnado en el escrito de demanda TEE/JEC/022/2021.	Acto impugnado en el escrito de demanda TEE/JEC/027/2021.
(...) omisión de repuesta por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido morena, para que me diera la candidatura por unanimidad, mediante la acción afirmativa indígena, caso que no he recibido respuesta alguna (...)	(...) desconozco la respuesta si es negativa o afirmativa por parte de la Comisión Nacional de elecciones de Morena, para darme la candidatura (...)

Se desprende del análisis del presente juicio electoral ciudadano que, el actor formula agravios encaminados a controvertir la omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, para dar respuesta a su solicitud acerca del otorgamiento de la candidatura a la gubernatura del Estado de dicho instituto político, situación sobre la cual ya se ha pronunciado este Tribunal Electoral con la emisión de la resolución respectiva del diecinueve de marzo, por lo que es evidente que el derecho a impugnar ha precluido, por ende, no se puede a través de un escrito posterior replicar los agravios que ya se formularon respecto de dicha temática.

Aunado a lo anterior, de la lectura del escrito inicial no se advierte que el actor señale algún hecho novedoso ni superviviente, sino que realiza reiteraciones del mismo motivo de disenso, que se relaciona con la omisión por parte del órgano responsable de dar respuesta a su solicitud.

En razón de ello, este Tribunal Electoral considera que lo conducente es desechar la demanda del presente juicio electoral ciudadano, puesto que resulta evidente la actualización de la causal de improcedencia relativa a la preclusión del derecho de acción, lo anterior, con fundamento en el artículo

14, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** el presente asunto, de conformidad a los motivos y fundamentos expuestos en él considerando tercero de la presente resolución.

**Notifíquese: Personalmente** al actor, **por oficio** al órgano responsable con copia certificada de la presente resolución, y, **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su momento, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

